

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informando que el término para subsanar la demanda, feneció el 10 de agosto de la presente anualidad; siendo allegado escrito de subsanación el día 9 de agosto, por la parte actora a través de su apoderada judicial. Queda para proveer.

Palmira (V), 19 de agosto de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 557
PALMIRA V., DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2021

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACION: 2021- 00200 - 00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que mediante el escrito que precede, la apoderada judicial de la parte actora, pretende la subsanación de la presente demanda, misma que propende por la REIVINDICACIÓN DEL DOMINIO de un bien inmueble; no obstante, al revisar el memorial allegado por la misma y los anexos que le acompañan; evidencia esta instancia judicial que si bien fueron subsanadas las falencias referidas en los numerales 1, 2, 4, y 6 de la providencia que antecede; existe una indebida subsanación de la demanda en lo que concierne a los puntos 3, 5 y 7 conforme se procederá a precisar:

- No dio cabal cumplimiento a lo reglado en el numeral 10 del Artículo 82 del CGP, en el sentido de que debió indicar el correo electrónico de las partes en el acápite de notificaciones; lo cual se verifica del escrito de subsanación, que al respecto no realizó hizo modificación alguna.

- No realizó la togada la identificación plena del bien inmueble objeto de este asunto, cuando ello fue precisado claramente en la providencia que inadmitió la demanda, pues se observa, la misma información del bien tanto en el poder allegado en la demanda como en el poder del escrito de subsanación; quedando tal cual la causal quinta del libelo genitor, sin subsanación alguna.

- Finalmente, en cuanto al punto séptimo, referente al ítem de la prueba trasladada, debía aclarar a qué clase de proceso y a que documentos se refería y que hacen parte del proceso, pues se observa que solamente indico la clase del proceso, mas no indico a cuales documentos allegados hacía referencia para tenerlos como prueba trasladada.

Por lo tanto, si bien fueron corregidas las falencias de los numerales referidos al inicio de la presente providencia; al no haberse subsanado la demanda en debida forma en lo que concierne al reparo referido en los numerales 3, 5 y 7 del mismo pronunciamiento, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; esto es, rechazando la demanda.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda para proceso REIVINDICATORIO, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada ISABEL CRISTINA ALVAREZ FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.196.220 y portadora de la T.P No. 356.368 del C.S. de la J. para que actúe dentro del presente asunto, como apoderada judicial del señor MARIO MESA PINEDA, de conformidad con los parámetros señalados en el poder a ella conferido y allegado con la subsanación de la demanda.

TERCERO: **ARCHIVAR** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de agosto de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Código de verificación: **389f0cf003c80aee6914d45edfc22c8f2919577a40106f2f7ef9a684d71223dc**

Documento generado en 23/08/2021 04:59:42 PM